



## **RESOLUCIÓN N° 0143-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de febrero de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 834-2019/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>1</sup>, solicitado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR, representado por su Gerente de Administración abogado Edwar Chávez Llerena (en adelante "SEDAPAR"), por medio del cual se emitió la Resolución n.º 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2019; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>2</sup> (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>3</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>4</sup> (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>5</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>6</sup> y

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA

2 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

3 Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

4 Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.


5 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

6 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.






sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>7</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>8</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>9</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>10</sup> (en adelante "TUO del DL n.º 1192"); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>11</sup>, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN<sup>12</sup> (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;




4. Que, en relación a lo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1.6 de "la Directiva", *de existir observaciones de la SUNARP por la existencia de superposiciones con otros predios de propiedad privada, la SDAPE comunica dicha situación al solicitante, a fin que tome como base el área que corresponde al dominio del Estado, y efectúe los recortes que sean necesarios, luego de lo cual adecuará el procedimiento antes descrito, reingresando a la SUNARP la solicitud de inscripción con el área modificada, en cuyo caso se inicia un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41º de la Ley;*

5. Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>13</sup>, (en adelante "el TUO de la Ley n.º 27444") los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;



6. Que, en ese contexto, mediante Resolución n.º 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151) se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la reasignación de la administración, a favor de "SEDAPAR", respecto del terreno eriazado de 2 292,65 m<sup>2</sup>, ubicado en terreno eriazado en la zona de Playa Grande a la altura de la quebrada Chala, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante "el predio");

7. Que, la inscripción de la Resolución citada en el considerando precedente, se solicitó ante la Zona Registral n.º XII- Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos por medio del Oficio n.º 7268-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de octubre de 2019 (folio 157), pedido ingresado bajo el título n.º 2019-02371781 y el cual fue objeto de observación por Registros Públicos con esquila del 18 de noviembre de 2019 (folio 160), elaborada en base al Informe Técnico n.º 11390-2019-Z.R.NºXII/OC-R del 18 de octubre de 2019, del cual se advirtió la superposición del área solicitada en primera inscripción de dominio con área inscrita en la Partida Electrónica n.º 12016703;



8. Que, de acuerdo a lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.º 8621-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 22 de noviembre de 2019 (folio 207) esta Superintendencia trasladó la referida observación a "SEDAPAR", con la finalidad de que efectúe el redimensionamiento de "el predio"

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de setiembre de 2015.

8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

9 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de marzo de 2019.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 3 de abril de 2016.


13 Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.






## **RESOLUCIÓN N° 0143-2020/SBN-DGPE-SDAPE**


luego de lo cual se reingresaría a la SUNARP la solicitud de inscripción con el área modificada;



**9.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 348-2019/S-31000 presentado el 23 de diciembre de 2019 (folio 162), "SEDAPAR" requirió la modificación de la Resolución n.° 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151) en atención a las observaciones detalladas en el séptimo considerando de la presente resolución, presentando para ello Plano Perimétrico-Ubicación n.° I-07 (folio 179) y Memoria Descriptiva s/n (folios 177 y 178), los cuales fueron evaluados por el profesional técnico a cargo del procedimiento, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 (folios 214 al 216), en el cual se concluyó que la documentación técnica presentada no se adecuaba a lo establecido en "la Directiva" y no sustentaba lo requerido por "SEDAPAR";



**10.** Que, siguiendo la misma línea, mediante Oficio n.° 007-2020/S-31000 presentado el 17 de enero de 2020 (folios 218 y 219), "SEDAPAR" requirió la modificación mediante el cual se revisó y ajusto los cuadros de datos técnicos de la Resolución n.° 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151) en atención a las observaciones detalladas en el séptimo considerando de la presente resolución, presentando para ello Plano Perimétrico-Ubicación n.° I-07 (folio 226) y Memoria Descriptiva s/n (folios 224 y 225), los cuales fueron evaluados por el profesional técnico a cargo del procedimiento, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00092-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2020 (folios 228 y 229), en el cual se concluyó finalmente que la documentación técnica presentada se adecuaba a lo establecido en "la Directiva" y sustentaba lo requerido por "SEDAPAR";



**11.** Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo detallado en los considerandos precedentes, es pertinente resaltar que de la modificación del área no se efectuó en razón a la información presentada quien a su vez realizó la revisión y ajuste de los cuadros de datos técnicos (PSAD56 y WGS84), asimismo, se calculó el área, dando como resultado la misma que en los considerandos precedentes, por tal razón se mantiene como señala en la parte resolutive de la Resolución n.° 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151) a fin de que se disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la reasignación de la administración a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto del terreno eriazado de 2 292,65 m<sup>2</sup>, ubicado en terreno eriazado en la zona de Playa Grande a la altura de la quebrada Chala, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, conforme consta en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° I-07 (folio 226) y Memoria Descriptiva s/n (folios 224 y 225), suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Geógrafo Saúl Anselmo de la Cruz Cortez;

12. Que, asimismo, de la revisión de la Resolución n.º 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151), se ha advertido un error material en el tercer artículo de la parte resolutive de la referida resolución en la que se dispuso que su inscripción debería ser solicitada ante “Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos” cuando lo correcto es que la inscripción de la mencionada resolución debería ser solicitada ante la Zona Registral n.º XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo que se procederá a rectificar el mencionado artículo mediante la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO del DL n.º 1192”, “el TUO de la Ley n.º 27444”, “el ROF”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0171-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2020 (folios 230 al 232);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rectificar el error material del artículo Tercero (3), de la Resolución n.º 0830-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (folios 149 al 151), debiendo quedar en los términos siguientes:

“**TERCERO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente”.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. -



  
Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subintendencia de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES